

Boletín Informativo

CONFIRMA TEEG LA ELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Guanajuato, Gto., 24 de agosto de 2018.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG), resolvió 35 Recursos de revisión y 13 Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Entre las impugnaciones que en esta sesión pública fueron resueltas, destacan aquellas que se presentaron en contra del cómputo electoral de la elección de diputados locales por mayoría relativa.

El Recurso de revisión revisión **TEEG-REV-85/2018 y sus acumulados TEEG-REV-86/2018, TEEG-REV-87/2018, TEEG-REV-88/2018, TEEG-REV-89/2018, TEEG-REV-90/2018, TEEG-REV-91/2018, TEEG-REV-92/2018, TEEG-REV-93/2018, TEEG-REV-94/2018, TEEG-REV-111/2018, TEEG-REV-112/2018, TEEG-REV-113/2018, TEEG-REV-114/2018, TEEG-REV-115/2018, TEEG-REV-116/2018, TEEG-REV-117/2018, TEEG-REV-118/2018, TEEG-REV-119/2018 y TEEG-REV-120/2018**, fueron promovidos por Rodolfo Solís Parga, representante propietario del Partido del Trabajo (PT), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG); así como el expediente **TEEG-REV-102/2018**, promovido por Mario Puerta Medina, representante del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Distrital III; y los Recursos de revisión **TEEG-REV-125/2018, TEEG-REV-126/2018, TEEG-REV-127/2018, TEEG-REV-128/2018, TEEG-REV-129/2018, TEEG-REV-130/2018, TEEG-REV-131/2018, TEEG-REV-132/2018, TEEG-REV-133/2018, TEEG-REV-134/2018 y TEEG-REV-135/2018**, promovidos por José Roberto Acevedo Ávila, representante del Partido Encuentro Social, así como los siguientes Juicios ciudadanos **TEEG-JPDC-116/2018**, promovido por Juan José Rojas Aguilar, candidato a diputado local por el distrito I, **TEEG-JPDC-117/2018** interpuesto por Martha Alicia Rocha Sánchez, candidata a diputada local por el distrito IV, **TEEG-JPDC-118/2018**, presentado por Francisco Javier Rodríguez López, candidato a diputado local por el distrito VII, **TEEG-JPDC-119/2018** instado por Martha Elva Márquez López, candidata a diputada local por el distrito VIII, **TEEG-JPDC-120/2018** promovido por María Lizbeth Guerrero Rodríguez, como candidata a diputada local por el distrito X, **TEEG-JPDC-121/2018** interpuesto por Rubén Vázquez Ramírez, candidato a diputado local por el distrito XI, **TEEG-JPDC-122/2018** accionado por Mario Antonio Rodríguez Cruz, candidato a diputado local por el distrito IX, **TEEG-JPDC-123/2018**, promovido por Manuel Orellana Cazarez, candidato a diputado local por el distrito XIII, **TEEG-JPDC-124/2018** presentado por Heriberta García Pérez, candidata a diputada local por el distrito XVI, **TEEG-JPDC-125/2018** instado por Miguel Tafoya Rodríguez, candidato a diputado local por el distrito XVIII, **TEEG-JPDC-126/2018**, presentado por Marco Antonio Araujo Muñoz, candidato a diputado local por el





distrito XX, **TEEG-JPDC-127/2018** interpuesto por J. Antonio Negrete Ortiz, candidato a diputado local por el distrito XXI y **TEEG-JPDC-128/2018** promovido por Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, candidata a diputada local por el distrito XXII, en contra de los cómputos distritales para la elección de diputaciones para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, en los distritos electorales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII.

De manera general, los impugnantes se manifestaron en contra de:

- a) El cómputo estatal de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa de los distritos: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII.
- b) La expedición de las constancias de mayoría en cada uno de los distritos referidos y,
- c) La declaratoria de validez de la elección mencionada.
- d) Además, solicitan la nulidad e la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato.

En su demanda, los promoventes impugnaron la validez de un universo de 13 mil 376 casillas, en la cuales invoca como causales de nulidad las contenidas en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Guanajuato, respecto de la cuales, se encontraron repetidas 11 mil 168 casillas.

Se precisa que, a 243 casillas no les fueron atribuidas alguna causal de nulidad en específico.

Asimismo, se subraya que, las casillas que se analizaron atendiendo a las 45 impugnaciones serán las restantes 5 mil 934.



De la afirmación expresada por los justiciables referente a que se violentaron los principios de equidad, imparcialidad, certeza, objetividad, igualdad, legalidad, profesionalismo y exhaustividad, la Magistrada y los Magistrados Electorales lo consideraron inatendible, ante lo genérico, vago e impreciso de su presentación, pues solamente se limitó a señalar que no se observaron los referidos principios durante la jornada electoral, omitiendo señalar los hechos.

Sobre los hechos narrados, sus desacuerdos resultaron ineficaces, pues no exponían hechos encaminados a hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral las irregularidades específicas por las que solicitaron la nulidad de esta elección.



Por otro lado, no se deja de hacer pronunciamiento en las demandas que en los Consejos Distritales se dio la recepción de paquetes electorales por personas ajenas a la jornada electoral, y que la custodia de los mismos ocurrió con personal no identificado, sin embargo, las circunstancias no se acreditaron con algún medio de prueba.

En lo que respecta a los agravios relativos a la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al domicilio autorizado, y la recepción del voto de personas no incluidas en el listado nominal, la Magistrada y los Magistrados resolvieron determinarlos ineficaces, pues, de manera concreta, los impugnantes tenían la obligación de especificar en qué casilla ocurrió determinado hecho que pudiera actualizar, de manera concreta, alguna causa de nulidad de la votación recibida en esa casilla y además, referir qué hechos actualizaron los agravios.

En ese contexto, los justiciables no señalaron en qué casillas se dieron las irregularidades mencionadas y no expusieron los hechos encaminados a hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional las irregularidades específicas por las que solicitaron la nulidad, por lo tanto, este Pleno consideró insuficiente el argumento en análisis, por la insuficiencia de sus expresiones.

Del agravio que aludió la no instalación de casillas electorales dentro de los horarios permitidos por la ley, se consideró inatendible por impreciso. En el caso concreto, no hicieron referencia siquiera a las casillas en las que pudo haber ocurrido tal eventualidad, menos aún aportaron elementos para acreditar lo que debía entenderse por tal circunstancia.

Del agravio relativo a recibir la votación por personas distintas a las autorizadas para ello y de error en el cómputo de votos recibidos en casilla, también resultó inatendible, pues sus afirmaciones fueron de manera genérica sin especificar por qué razón, es decir, no se mencionó cuál fue el hecho concreto que en cada casilla ocurrió el agravio para configurar la causal de nulidad.

En cuanto al agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en casilla por existir error en el cómputo, se consideró inatendible e inoperante, en razón de que la parte quejosa no proporcionó los elementos mínimos necesarios para su análisis, ya que se limitaron identificar las casillas donde al parecer existió la irregularidad, mas no especificaron hechos que provocaron la imprecisión numérica.

Por otro lado, el representante del partido Encuentro Social, Mario Puerta Medina, en su demanda expediente TEEG-REV-102/2018, aunque alude a la misma causal de nulidad de votación relativa al error en la computación de los votos, hizo un planteamiento distinto al resto de las y los impugnantes, por lo que una vez que se analizó la totalidad de sus casillas impugnadas, este Pleno llegó a la conclusión que es susceptible de anular la casilla 1473 Contigua 2, por lo que solo en esta parte se estimó fundado el agravio esgrimido por el justiciable, por lo tanto se realizó la recomposición del voto correspondiente.

Asimismo, se consideró infundado el agravio relativo a la supuesta omisión de recuento de votos, e inatendible la solicitud para recuento en sede jurisdiccional, en virtud de que el Consejo Distrital III, sí realizó recuento de votos, lo cual contraría lo afirmado por el partido político impugnante.

En lo que respecta a la causal de nulidad relativa a la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado y publicado en el encarte, sin causa justificada, la Magistrada y los Magistrados lo determinaron fundado pero inoperante, en virtud de que solo se encontraron violaciones en las casillas referenciadas en el proyecto, sin embargo las mismas no resultaron determinantes, pues no debió perderse de vista que los inconformes propusieron su agravio fundándose en la causal de nulidad de la elección por irregularidades en cuando menos el 20% del total de las casillas instaladas.

Por tanto, al no haberse probado la presunta actualización de la causal de nulidad de las elecciones en cada uno de los distritos impugnados, relativa a que se haya acreditado alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la Ley electoral local, en por lo menos el 20% de las casillas de cada distrito, se estimó improcedente el agravio.

Por todo lo antes expuesto y en consecuencia, el Pleno de este tribunal **confirmó** la declaración de validez de la elección de las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los distritos antes mencionados, así como el otorgamiento de las constancia de mayoría y validez de la elección respectiva; y además, se **modificó** el cómputo distrital consignado en el acta número 59 del Consejo General del IEEG, respecto del Distrito III, con cabecera en León, Guanajuato, en los términos precisados en la resolución.



Del Recurso de revisión, número **TEEG-REV-75/2018** y sus acumulados **TEEG-REV-104/2018** y **TEEG-REV-106/2018**, y con respecto a la causal de nulidad por haber mediado dolo o error en la computación de los votos, se declaró inoperante el agravio de aquellas casillas que fueron objeto de recuento, y en relación a las restantes, se consideró parcialmente fundado, ya que del análisis y confronta de los rubros fundamentales relativos a personas que votaron, votación emitida y boletas extraídas de la urna, consignados en las actas de escrutinio y cómputo, se advirtió que en la mayoría de los casos no había errores, salvo el caso de cuatro casillas en los que la irregularidad fue determinante y se acordó su anulación.

En concreto, la Magistrada y los Magistrados Electorales resolvieron **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato; y se **confirman** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), así como la asignación de regidurías, llevadas a cabo por el Consejo Municipal Electoral.